

## RESOLUCIÓN No. 000029

**"Por medio del cual se justifica la suscripción de un Convenio Interadministrativo de colaboración y coordinación derivado entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena para el proyecto navegabilidad Río Magdalena"**

El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de La Magdalena - CORMAGDALENA,

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferida por la Ley 161 de 1994, Decreto 790 de 1995, Acuerdo de Junta Directiva N° 134 del 24 de enero de 2008, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que: "*Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*".
2. Que el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución Política establece que "*los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*".
3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas podrán coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines estatales, con el objeto de lograr sus cometidos legales y misionales, garantizando los principios de celeridad y economía, entre otros.
4. Que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993, las entidades estatales están facultadas para celebrar convenios y acuerdos en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y en la medida en que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.
5. Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 dispone que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular, los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.
6. Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998 establece que la finalidad de la función administrativa es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política, por lo cual los organismos, entidades y personas encargadas del ejercicio de funciones administrativas, deben ejercerlas consultando el interés general.
7. Que según el artículo 6 de la Ley 489 de 1998: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.*"
8. Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, dispone que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos.
9. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993: "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines, la continua y eficiente prestación de los Servicios Públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboren con ellos en la consecución de dichos fines.*"
10. Que de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley 105 de 1993 las entidades del orden nacional y territorial que tienen dentro de sus funciones y responsabilidades la construcción

conservación de la infraestructura de transporte, establecerán las prioridades correspondientes.

11. Que el numeral 10 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que "*En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares*".
12. Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los literales e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, así como su denominación a Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.
13. Que en el artículo 3 del Decreto 4165 de 2011 se establece que la ANI tiene como objeto "*planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesión y otras formas de Asociación Público Privada (APP) para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno nacional respecto de infraestructura semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación*".
14. Que CORMAGDALENA es una entidad creada por el artículo 331 de la Constitución Política, cuyo objeto consiste en "*la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables*".
15. Que el artículo 1 de la Ley 161 de 1994 dispone que CORMAGDALENA es un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia.
16. Que, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 161 de 1994, las funciones de CORMAGDALENA versan sobre el Río Grande de la Magdalena y tiene jurisdicción sobre dicho río.
17. Que el 30 de octubre de 2019 la ANI y CORMAGDALENA suscribieron un Convenio Interadministrativo Marco (el "Convenio Marco") con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, sociales, ambientales, contables, jurídicos, financieros y en la valoración de riesgos para la preparación, análisis, revisión y evaluación de la estructuración así como para la contratación, adjudicación, ejecución y liquidación del proyecto de Asociación Público Privada del Río Magdalena (el "Proyecto") Convenio No. 019 – 2019 ANI .
18. Que el Proyecto tiene por objeto la recuperación de la navegabilidad en 668 kilómetros del Río Magdalena, comprendidos entre Bocas de Ceniza, en Barranquilla, departamento del Atlántico (K-3) hasta Barrancabermeja (K665) en el departamento de Santander (en adelante, el Canal Navegable), a través de la ejecución de las siguientes actividades definidas en el Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público Privada, de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios:
  - (i) La elaboración de los Estudios y Diseños de Detalle, la financiación y la ejecución de las Unidades Funcionales.
  - (ii) La elaboración de los demás diseños que sean requeridos para el Dragado de Mantenimiento y de los elementos físicos requeridos para las actividades de Operación y Mantenimiento y demás actividades técnicas del Proyecto.
  - (iii) La Operación del Canal Navegable, incluyendo la ejecución del Dragado de Mantenimiento y la prestación de los Servicios de Apoyo a la Navegación (despeje de Canal Navegable; servicios de información del Canal Navegable; operación del Centro de Control y programa de atención al usuario)



- (iv) El Mantenimiento de las Unidades Funcionales.
  - (v) La reversión de los Bienes Revertibles al Proyecto.
19. Que en virtud de lo acordado en la cláusula segunda del Convenio Marco, éste se desarrolla en dos fases así: (i) Fase de Estructuración, en la que se ejecutan todas las actividades tendientes a lograr la estructuración integral a nivel de factibilidad del Proyecto, y (ii) Fase de Contratación y Ejecución, en la que se llevan a cabo todas las actividades del proceso de selección del contratista que ejecutará el Proyecto, así como los aspectos relativos a la ejecución del contrato de concesión que se adjudique (el “Contrato de Concesión”), estando a cargo de la ANI el proceso de selección y contratación del inversionista privado, como entidad concedente del Proyecto.
20. Que, en los términos de la cláusula segunda del Convenio Marco, las Partes acordaron la posibilidad de celebrar los convenios derivados que se requieran para el cumplimiento de los compromisos a su cargo en cada una de las fases.
21. Que, de acuerdo con la cláusula séptima del Convenio Marco, tanto la ANI como CORMAGDALENA se comprometieron, entre otros a i) “*...suscribir todos los documentos, actos administrativos o Convenios Interadministrativos que se requieran para lograr la adecuada e idónea estructuración del proyecto “APP RÍO MAGDALENA”, ii) “Coordinar los trámites necesarios durante la Fase de Estructuración para viabilizar el PROYECTO ante las diferentes entidades públicas que se requieran”, y iii) “Suscribir los Convenios Interadministrativos derivados con las Entidades que se requiera para la ejecución del PROYECTO, en el marco de sus competencias.*”
22. Que uno de los aspectos que desean regular las partes es la cesión al patrimonio autónomo del Proyecto de los recursos que, a partir de la fecha de inicio de ejecución del Contrato de Concesión recaude CORMAGDALENA por concepto de tasa por uso de la hidrovía en el Canal Navegable, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
- 22.1 Que, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 6 de la Ley 161 de 1994, CORMAGDALENA tiene la función y facultad de “*Establecer y cobrar tasas o tarifas por los servicios que preste, así como contribuciones por valorización, originada por la ejecución de sus proyectos y peaje, por el uso de las vías que construya o adueñe.*”.
  - 22.2 Que la facultad de CORMAGDALENA señalada en el numeral 22.1 anterior, se ejercea través de la Junta Directiva, en aplicación del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 161 de 1994, que incluye dentro de sus funciones la de “*Fijar las tasas o tarifas de los servicios que preste la Corporación, así como los valores de peaje, contribuciones por valorización, etc., que establezca con base en sus funciones.*”.
  - 22.3 Que corresponde a la Junta Directiva de CORMAGDALENA establecer el procedimiento de recaudo tarifario por el uso de la hidrovía en la cuenca fluvial del Río Magdalena-Cauca. El procedimiento vigente se encuentra contenido en el Acuerdo de Junta Directiva No. 204 de 2018 por medio de la cual se modificó el Acuerdo de Junta Directiva No. 180 de 2013.
  - 22.4 Que el Contrato de Concesión preverá como centro de imputación contable del Proyecto, un patrimonio autónomo que deberá constituir el concesionario mediante la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria (en adelante, el “Patrimonio Autónomo”).
  - 22.5 Que es la intención de las Partes que CORMAGDALENA ceda directamente al Patrimonio Autónomo la totalidad del recaudo tarifario anual por el uso de la hidrovía en el Canal Navegable, para que sea utilizado en el Contrato de Concesión como fuente de pago de la retribución del Concesionario, con el propósito de reducir el valor de los desembolsos provenientes del presupuesto general de la Nación.
23. Que, de otra parte, se ha identificado la necesidad de coordinar los esfuerzos y compromisos en materia predial, con el objetivo de poner a disposición del Concesionario durante la Etapa de Preconstrucción del Contrato de Concesión los bienes baldíos, fiscales y de uso público identificados y que se requieran para la ejecución de las Unidades Funcionales del Proyecto (los cuales son definidos por el Contrato de Concesión como “Predios a Cargo de la ANI”). Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 23.1 Que, como parte de sus Unidades Funcionales el Proyecto contempla la ejecución de obras que se encuentran distribuidas en predios ubicados en el municipio de Yondó, en el departamento de Antioquia; en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el departamento del Atlántico; en los municipios de Sitio nuevo y Plato, en el departamento de Magdalena, en los municipios de Simití, Hatillo de Loba, Barranco de Loba, Mompós, Magangué, Talaiga Nuevo, Cicuco, Cantagal y Pinillos en el departamento de Bolívar y en los municipios de Barrancabermeja y Puerto Wilches, en el departamento de Santander.
- 23.2 Que en materia predial, la estructuración del Proyecto distingue entre: (i) los Predios a Cargo de la ANI corresponden exclusivamente a los bienes baldíos, de usopúblico y fiscales que la ANI pondrá a disposición del Concesionario, de acuerdo con el Contrato de Concesión y su Apéndice Técnico 7, y (ii) los Predios a Cargo del Concesionario corresponden a los predios de propiedad privada que sean necesarios para la ejecución de las Unidades Funcionales del Proyecto que, por su naturaleza, son distintos de los Predios a cargo de la ANI, de acuerdo con el Contrato de Concesión y su Apéndice Técnico 7.
- 23.3 Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia otorga las calidades de inalienables, imprescriptibles e inembargables a los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley y que el artículo 102 de la misma Constitución prescribe que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenezcan a la Nación.
- 23.4 Que el artículo 4 de la Ley 161 de 1994 dispone que *"Cormagdalena estará investida de las facultades necesarias para la coordinación y supervisión del ordenamiento hidrológico y manejo integral del Río Magdalena. La Corporación coordinará, con sujeción a las normas superiores y a la política nacional sobre medio ambiente, las actividades de las demás corporaciones autónomas regionales encargadas por la ley de la gestión medio ambiental en la cuenca hidrográfica del Río Magdalena y sus afluentes, en relación con los aspectos que inciden en el comportamiento de la corriente del río, en especial, la reforestación, la contaminación de las aguas y las restricciones artificiales de caudales. Cormagdalena participará en el proceso de planificación y armonización de políticas y normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, para un manejo adecuado y coordinado de la cuenca hidrográfica del Río Magdalena."*
- 23.5 Que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– declara como inalienables e imprescriptibles, salvo derechos adquiridos por particulares antes de su entrada en vigor, entre otros, “d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta treinta metros de ancho;”. De igual manera, el artículo 9 de la Ley 1242 de 2011 establece que “Con fundamento en los artículos 63 de la Constitución Política y 83, del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, se declara como bien de uso público, y como tal inalienable, imprescriptible e inembargable, una franja de terreno que se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.”.
- 23.6 Que, en consonancia con lo señalado en el numeral 23.5 anterior, el numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2. del Decreto 1076 de 2015 dispone que la “Ronda Hídrica” está compuesta por la faja de terreno a la que se refiere el literal d. del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 más “el área de protección o conservación aferente”. El artículo 2.2.3.2.3A.3. del mismo Decreto establece los criterios para acotar la Ronda Hídrica.
- 23.7 Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 – Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 – otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales la facultad de acotar la Ronda Hídrica y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

- 23.8 Que, con fundamento en lo señalado en los numerales 23.4, 23.5, 23.6 y 23.7 anteriores, es facultad de CORMAGDALENA coordinar con las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades que dichas Corporaciones tienen a su cargo para el acotamiento de la Ronda Hídrica. Es claro para las partes que dicho proceso no forma parte de las labores prediales; sin embargo, permite identificar la naturaleza de los bienes en las áreas requeridas para la ejecución de las Unidades Funcionales del Proyecto.
- 23.9 Que, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, la propiedad de los terrenos baldíos sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), o por las entidades públicas en las que se delegue esa facultad.
- 23.10 Que el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1682 de 2013 establece que la infraestructura de transporte está compuesta, entre otros, por “*(...) los ríos, mares, canales de aguas navegables y los demás bienes de uso público asociados a estos, así como los elementos de señalización como faros, boyas y otros elementos para la facilitación y seguridad del transporte marítimo y fluvial y sistemas de apoyo y control de tráfico, sin perjuicio de su connotación como elementos de la soberanía y seguridad del Estado.*”
- 23.11 Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social y que, en el ejercicio de dicha prevalencia de intereses, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.
- 23.12 Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 -en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política- define como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin.
- 23.13 Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, la ANI, como entidad pública encargada del proyecto APP Río Magdalena, es la entidad facultada para adelantar los procesos de adquisición predial de los Predios a cargo de la ANI, de acuerdo con el romano (i) del numeral 23.2 anterior.
24. Que el artículo 10 de la Ley 1242 de 2008 indica que “*Toda obra que se pretenda construir en las riberas de las vías fluviales o dentro de su cauce, requerirá autorización del Ministerio de Transporte a través de la entidad competente en el manejo de la infraestructura; dentro de los procedimientos que se adopten para tal fin, se tendrá en cuenta la información suministrada por la Dirección de Transporte y Tránsito a través de la Inspección Fluvial de la jurisdicción o quien haga sus veces, en lo relacionado con las embarcaciones y artefactos fluviales que utilicen dicha vía.*”
25. Que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1242 de 2008, la Junta Directiva de CORMAGDALENA expidió el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017 por medio del cual se dictan las disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en su jurisdicción, así como la infraestructura a su cargo.
26. Que en la estructuración del Contrato de Concesión se prevén actuaciones que requieren de la coordinación entre la ANI, la Interventoría, el Concesionario y CORMAGDALENA, así como el acceso de CORMAGDALENA a la información del Proyecto.
27. Que, teniendo en cuenta que el Canal Navegable para el Proyecto no abarca todo el Río Magdalena y CORMAGDALENA, en ejercicio de sus funciones, puede requerir ejecutar intervenciones en el Río Magdalena fuera del Canal Navegable del Proyecto, se hace

necesario definir los mecanismos de coordinación y colaboración entre las Partes en relación con las intervenciones que requiera ejecutar al Río Magdalena y que puedan generar cualquier tipo de impacto sobre el Contrato de Concesión.

28. Que en la estructuración del Contrato de Concesión se prevé que el Concesionario tenga a su cargo el despeje del Canal Navegable, el cual comprende las labores a cargo del Concesionario dirigidas a mantener libre el Canal Navegable, en el tramo fluvial (desde T1-4 y T2), de embarcaciones accidentadas con ocasión de colisión, avería y/o encallamiento, troncos, palizadas, tocones, barras menores u otros objetos que obstruyan el Canal Navegable; los cuales serán retirados con el fin de restablecer la navegabilidad en los tiempos establecidos. Las labores a cargo del Concesionario se encuentran limitadas en función del tamaño de las embarcaciones y de los equipos exigidos en el Contrato de Concesión para el despeje del Canal. En consecuencia, para otras remociones y actividades adicionales, el Concesionario se limitará a reportar la situación. El despeje del Canal Navegable no comprende el Tramo DIMAR, sin perjuicio de la obligación del Concesionario de informar a la DIMAR de cualquier evento del que tenga conocimiento.
29. Que en mérito de lo anteriormente expuesto y en ejercicio de los principios que regulan la actividad administrativa y el principio de la autonomía de la voluntad, mediante la celebración del presente convenio las partes desarrollarán conjuntamente actividades de acuerdo con los cometidos y funciones que la ley les asigna a la ANI y a CORMAGDALENA, en el marco del Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad del Río Magdalena.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Justificar la celebración del Convenio Interadministrativo de colaboración y coordinación derivado entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena para el proyecto navegabilidad Río Magdalena, cuyo objeto será: “**El presente Convenio Interadministrativo tiene por objeto regular la relación entre la ANI y CORMAGDALENA respecto de los siguientes aspectos del Proyecto:**

- a. **La transferencia de los recursos objeto del recaudo de las tasas que se generen a favor de CORMAGDALENA por concepto del uso de la hidrovía en el Canal Navegable [correspondiente a los 668 kilómetros del Río Magdalena, comprendidos entre Bocas de Ceniza, en Barranquilla, departamento del Atlántico (K-3) hasta Barrancabermeja (K665) en el departamento de Santander].**
- b. **La definición de los mecanismos de coordinación y colaboración entre las Partes en materia predial, para la adecuada ejecución del Proyecto.**
- c. **La definición de los mecanismos de coordinación y colaboración entre las Partes relacionadas con las Unidades Funcionales del Proyecto, durante las Etapas del Contrato de Concesión y otros requerimientos del Proyecto.**
- d. **La definición de los mecanismos de coordinación y colaboración entre las Partes en relación con las intervenciones que requiera ejecutar CORMAGDALENA al Río Magdalena y que puedan generar cualquier tipo de impacto sobre el Proyecto.”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El valor del presente Convenio es indeterminado perodeterminable. El valor del Convenio corresponderá a la suma total de los valores cedidos anualmente por CORMAGDALENA a la ANI al momento de la finalización del Convenio, en los términos que se establecerán en las cláusulas segunda y tercera del documento del convenio.

**PARÁGRAFO:** Cuando haya lugar a ello cada parte adelantará los trámites presupuestales que se requieran para la suscripción y ejecución del Convenio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo y demás documentos precontractuales de la contratación referida, pueden ser consultados en el sistema electrónico para la contratación pública – plataforma transaccional SECOP I.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2022.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO PABLO JURADO DURAN**

Director Ejecutivo

Elaboró: Karen Mejía/Abogado de la OAJ KS

Revisó: Neila Luz Baleta/Abogada de la OAJ NB

Revisó: Deisy Galvis Quintero/Jefe de la Oficina Asesora Jurídica DGQ



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**